

Recurso de Revisión: 03189/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 03189/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará *el recurrente* en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00286/ISEM/IP/2016, la cual fue otorgada por Instituto de Salud del Estado de México, en lo sucesivo el *Sujeto Obligado*; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha *veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis*, el ahora *recurrente* formuló solicitud de acceso a información pública al *Sujeto Obligado* a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

“...ME INFORME EL ISEM CUANTOS FRASCOS DE MERCURIO PARA PREPARACION DE AMALGAMA DENTAL FUERON SURTIDOS A TODAS SUS UNIDADES MÉDICAS EN EL AÑO, 2011, 2012 2013, 2014, 2015 (POR CADA AÑO), ASI MISMO ESPECIFIQUEN LA PRESENTACION DE ESTOS FRASCOS POR EJEMPLO: FRASCO CON 200ML DE MERCURIO. EN CASO DE HABER SURTIDO MAS DE UNA PRESENTACION DEBERAN ESPECIFICAR CUANTOS FRASCOS FUERON EN TOTAL POR CADA PRESENTACION. LA INFORMACION NO SE SOLICITA POR UNIDAD MÉDICA SINO DE MANERA ANUAL POR EL ISEM.

ME INFORMEN CUANTOS TERMOMETROS MERCURIALES ORALES FUERON SURTIDOS A TODAS SUS UNIDADES MÉDICAS EN EL AÑO, 2011, 2012 2013, 2014, 2015 (POR CADA AÑO), ASI MISMO ESPECIFIQUEN LA PRESENTACION DEL TERMOMETRO POR EJEMPLO: TERMOMETRO MERCURIAL ORAL CON 1ML DE MERCURIO. EN CASO DE HABER SURTIDO MAS DE UNA PRESENTACION DEBERAN ESPECIFICAR CUANTOS FRASCOS FUERON EN TOTAL POR CADA PRESENTACION. LA INFORMACION NO SE SOLICITA POR UNIDAD MÉDICA SINO DE MANERA ANUAL POR EL ISEM.

ME INFORMEN CUANTOS TERMOMETROS MERCURIALES RECTAL FUERON SURTIDOS A TODAS SUS UNIDADES MÉDICAS EN EL AÑO, 2011, 2012 2013, 2014, 2015 (POR CADA AÑO), ASI MISMO ESPECIFIQUEN LA PRESENTACION DEL TERMOMETRO POR EJEMPLO: TERMOMETRO MERCURIAL RECTALES CON 1ML DE MERCURIO. EN CASO DE HABER SURTIDO MAS DE UNA PRESENTACION DEBERAN ESPECIFICAR CUANTOS FRASCOS FUERON EN TOTAL POR CADA PRESENTACION. LA INFORMACION NO SE SOLICITA POR UNIDAD MÉDICA SINO DE MANERA ANUAL POR EL ISEM..." (SIC)

Destacándose que el recurrente solicitó que la información le fuera entregada *vía* SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha *catorce de octubre de dos mil dieciséis* el Sujeto Obligado otorgó, a través del SAIMEX, la respuesta a la solicitud de acceso a la información previamente descrita. La respuesta consiste en lo siguiente:

Toluca, México a 14 de Octubre de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00286/ISEM/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Refiero respetuosamente su solicitud de información captada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) del Instituto de Salud del Estado de México con número de folio: 00286ISEM/IP/2016, que textualmente señala: "ME INFORME EL ISEM CUANTOS FRASCOS DE MERCURIO PARA PREPARACION DE AMALGAMA DENTAL FUERON SURTIDOS A TODAS SUS UNIDADES MÉDICAS EN EL AÑO, 2011, 2012 2013, 2014, 2015 (POR CADA AÑO), ASI MISMO ESPECIFIQUEN LA PRESENTACION DE ESTOS FRASCOS POR EJEMPLO: FRASCO CON 200ML DE MERCURIO. EN CASO DE HABER SURTIDO MAS DE UNA PRESENTACION DEBERAN ESPECIFICAR CUANTOS FRASCOS FUERON EN TOTAL POR CADA PRESENTACION. LA INFORMACION NO SE SOLICITA POR UNIDAD MÉDICA SINO DE MANERA ANUAL POR EL ISEM. ME INFORMEN CUANTOS TERMOMETROS MERCURIALES ORALES FUERON SURTIDOS A TODAS SUS UNIDADES MÉDICAS EN EL AÑO, 2011, 2012 2013, 2014, 2015 (POR CADA AÑO), ASI MISMO ESPECIFIQUEN LA PRESENTACION DEL TERMOMETRO POR EJEMPLO: TERMOMETRO MERCURIAL ORAL CON 1ML DE MERCURIO. EN CASO DE HABER SURTIDO MAS DE UNA PRESENTACION DEBERAN ESPECIFICAR CUANTOS FRASCOS FUERON EN TOTAL POR CADA PRESENTACION. LA INFORMACION NO SE SOLICITA POR UNIDAD MÉDICA SINO DE MANERA ANUAL POR EL ISEM. ME INFORMEN CUANTOS TERMOMETROS MERCURIALES RECTAL FUERON SURTIDOS A TODAS SUS UNIDADES MÉDICAS EN EL AÑO, 2011, 2012 2013, 2014, 2015 (POR CADA AÑO), ASI MISMO ESPECIFIQUEN LA PRESENTACION DEL TERMOMETRO POR EJEMPLO: TERMOMETRO MERCURIAL RECTALES CON 1ML DE MERCURIO. EN CASO DE HABER SURTIDO MAS DE UNA PRESENTACION DEBERAN ESPECIFICAR CUANTOS FRASCOS FUERON EN TOTAL POR CADA PRESENTACION. LA INFORMACION NO SE SOLICITA POR UNIDAD MÉDICA SINO DE MANERA ANUAL POR EL ISEM. (sic.)" Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención y seguimiento al requerimiento de información cuyos asuntos ha descrito en la misma, se envía la respuesta proporcionada por la Subdirección de Recursos Materiales, mediante oficio número 217B32200/2907/2016, en el sentido de que para los años 2011, 2012, 2013 y no se realizó ninguna compra de mercurio en ningún tipo de presentación, sea en frasco, termómetro oral y termómetro rectal. Asimismo, la única adquisición realizada

para los años 2014 y 2015, corresponde a la descripción en frasco señala en el oficio, así como la cantidad, de igual forma descrita. Sin otro particular, le reitero a usted mi distinguida y atenta consideración.

ATENTAMENTE
LIC. JESÚS ANGEL DUARTE TÉLLEZ

Anexos. Adjuntado por ende el archivo *217B32200-2907-2016.pdf*, consistente en el oficio número 217B32200/002907/2016 de fecha *treinta de septiembre de dos mil dieciséis* suscrito por el Subdirector de Recursos Materiales, a través del cual se da atención a la solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha *catorce de octubre de dos mil dieciséis* por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

Acto impugnado.

"...NO CONTESTARON LO QUE PREGUNTE, YA QUE YO SOLICITE ME INFORME EL ISEM CUANTOS FRASCOS DE MERCURIO PARA PREPARACION DE AMALGAMA DENTAL FUERON SURTIDOS A TODAS SUS UNIDADES MÉDICAS EN EL AÑO, 2011, 2012 2013, 2014, 2015 (POR CADA AÑO), ASI MISMO ESPECIFIQUEN LA PRESENTACION DE ESTOS FRASCOS POR EJEMPLO: FRASCO CON 200ML DE MERCURIO. EN CASO DE HABER SURTIDO MAS DE UNA PRESENTACION DEBERAN ESPECIFICAR CUANTOS FRASCOS FUERON EN TOTAL POR CADA PRESENTACION. LA INFORMACION NO SE SOLICITA POR UNIDAD MÉDICA SINO DE MANERA ANUAL POR EL ISEM.

ME INFORMEN CUANTOS TERMOMETROS MERCURIALES ORALES FUERON SURTIDOS A TODAS SUS UNIDADES MÉDICAS EN EL AÑO, 2011, 2012 2013, 2014, 2015 (POR CADA AÑO), ASI MISMO ESPECIFIQUEN LA PRESENTACION DEL TERMOMETRO POR EJEMPLO: TERMOMETRO MERCURIAL ORAL CON 1ML DE MERCURIO. EN CASO DE HABER SURTIDO MAS DE UNA PRESENTACION DEBERAN ESPECIFICAR

CUANTOS FRASCOS FUERON EN TOTAL POR CADA PRESENTACION. LA INFORMACION NO SE SOLICITA POR UNIDAD MÉDICA SINO DE MANERA ANUAL POR EL ISEM.

ME INFORMEN CUANTOS TERMOMETROS MERCURIALES RECTAL FUERON SURTIDOS A TODAS SUS UNIDADES MÉDICAS EN EL AÑO, 2011, 2012 2013, 2014, 2015 (POR CADA AÑO), ASI MISMO ESPECIFIQUEN LA PRESENTACION DEL TERMOMETRO POR EJEMPLO: TERMOMETRO MERCURIAL RECTALES CON 1ML DE MERCURIO. EN CASO DE HABER SURTIDO MAS DE UNA PRESENTACION DEBERAN ESPECIFICAR CUANTOS FRASCOS FUERON EN TOTAL POR CADA PRESENTACION. LA INFORMACION NO SE SOLICITA POR UNIDAD MÉDICA SINO DE MANERA ANUAL POR EL ISEM...." (SIC)

b) Motivos de inconformidad.

"...YO SOLICITE ME INFORMARAN SOBRE EL SURTIMIENTO DE LOS FRASCOS DE MERCURIO Y LOS TERMÓMETROS CLÍNICOS RECTALES Y ORALES POR CADA AÑO, Y ME CONTESTARON SOBRE LAS COMPRAS QUE REALIZARON. LO CUAL SON DOS COSAS DIFERENTES..." (SIC)

4. Turno. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el treinta de abril de dos mil cuatro, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Auto de admisión. Con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha *veinte de octubre de dos mil dieciséis* se dictó acuerdo en el recurso de revisión en que se actúa, a través del cual se determinó procedente la admisión del mismo; así también, se determinó poner a disposición de las partes el expediente relativo,

para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Informe, alegatos, pruebas o manifestaciones. Del expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado fue rindió su informe justificado en fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, a través del archivo adjunto denominado *251016_RR a la solicitud 286 justificacion.pdf*, mismo que no se hizo de conocimiento del recurrente dado que éste no modifica o revoca la respuesta inicial, ya que esencialmente se refirió que:

"...la respuesta otorgada obedece a los procesos adquisitivos que se realizan a través de la Subdirección de Recursos Materiales, quien hace del conocimiento del recurrente la compra realizada de los insumos que describe y por ende, el surtimiento de los mismos a la (sic) unidades médicas ya que éstos son administrados por el área de Control de Abasto y no permanecen en almacén..." (SIC)

Advirtiéndose también que el recurrente no realizó pronunciamiento alguno respecto del recurso de revisión en que se actúa.

7. Cierre de instrucción. Con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha *tres de noviembre de dos mil dieciséis* se envió a través del SAIMEX el acuerdo respectivo en el cual se decretó el cierre de instrucción.

II. CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es

competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, fracción IV y V, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad del Recurso de Revisión y Procedibilidad. De las constancias que forman el expediente electrónico en que se actúa, se advierte que el medio de impugnación fue interpuesto el día *catorce de octubre de dos mil dieciséis*, siendo esta fecha la misma en que se dio contestación a la solicitud de acceso a la información pública por parte del Sujeto Obligado.

Por lo que, con base en lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el plazo para interponer este medio de impugnación comprendía del *diecisiete de octubre al siete de noviembre, ambos de dos mil dieciséis*.

No obstante lo anterior, el hecho de que el recurso haya sido presentado el mismo día en que le fue notificada la respuesta al recurrente no constituye una cuestión suficiente para considerar procedente el desechamiento del recurso por extemporáneo; máxime que no existe disposición expresa que constituya una prohibición en la Ley para realizar la interposición el mismo día en que se conoce la

respuesta, y en atención a los principios generales del derecho todo aquello que no esté prohibido para el gobernado se tiene por permitido se debe de dar trámite al presente recurso.

Sirven de apoyo los siguientes criterios del Poder Judicial Federal:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO. El artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de 10 días, contados desde el siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida; punto de partida que es acorde con el diverso 24, fracción I, de la misma ley, donde se precisan las reglas para el cómputo de los términos en el juicio de amparo destacándose, además, que en ellos se incluirá el día del vencimiento. De esta manera, la interpretación de ambos preceptos permite concluir que, al fijar un plazo para la interposición del recurso, el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de revisión de las resoluciones dictadas dentro del juicio de amparo, a fin de generar seguridad jurídica respecto a la firmeza de esas decisiones jurisdiccionales; sin embargo, las referidas normas no prohíben que pueda interponerse dicho recurso antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley.

En conclusión, el medio de impugnación es procedente, aún y cuando haya sido interpuesto el mismo día en que recibió la notificación de la respuesta, porque no

existe impedimento legal al respecto; por lo tanto, se debe proceder al análisis de fondo hasta su resolución.

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Tercero. Materia de la revisión. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre si *la información que fuera otorgada por el Sujeto Obligado, a través de la respuesta, es adecuada y suficiente para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública del recurrente.*

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el recurrente solicitó al *Instituto de Salud del Estado de México* le informara lo siguientes puntos:

- Cuántos frascos de mercurio para preparación de amalgama dental fueron surtidos a todas sus Unidades Médicas en el año 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (por año), especificando la presentación de éstos.
- Cuántos termómetros mercuriales orales fueron surtidos a todas sus unidades médicas en el año 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (por año), especificando la presentación del termómetro.

- Cuántos termómetros mercuriales rectales fueron surtidos a todas sus unidades médicas en el año 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (por año), especificando la presentación del termómetro.

Precisando para los tres puntos referidos que *la información no se solicita por Unidad Médica, sino de manera anual por el Instituto de Salud del Estado de México.*

Ante dicha solicitud, el Sujeto Obligado dio respuesta en fecha *catorce de octubre de dos mil dieciséis* precisándole de manera literal lo siguiente:

"...se envía respuesta proporcionada por la Subdirección de Recursos Materiales, mediante oficio número 217B32200/2970/2016, en el sentido de que para los años 2011, 2012, 2013 y (sic) no se realizó ninguna compra de mercurio en ningún tipo de presentación, sea en frasco, termómetro oral y termómetro rectal. Asimismo, la única adquisición realizada para los años 2014 y 2015, corresponde a la descripción en frasco señala (sic) en el oficio, así como la cantidad, de igual forma descrita..." (SIC)

Mientras que dentro del oficio que fuera referido por el Sujeto Obligado, el cual se adjuntó a la respuesta, se desprende que se adquirió *mercurio tridestilado químicamente puro, presentación 240 mg*, bajo la clave 606300028, precisando que para los años: 2014 se realizó una adquisición de 321 piezas y para 2015 de 498 piezas.

No obstante, el solicitante estimó que la respuesta que le fuera brindada no satisfacía su solicitud de acceso a información pública por lo que en fecha *catorce de octubre del año en curso* promovió recurso de revisión, en el que de manera sustancial precisó como *acto impugnado* que no se dio contestación a sus cuestionamientos, mientras que como *motivos o razones de inconformidad* afirmó que él solicitó le informaran sobre el surtimiento de los frascos de mercurio y los termómetros clínicos rectales y orales

por cada año, y contestaron sobre las compras que realizaron, lo cual son dos cosas diferentes.

Ahora, una vez que fuera admitido el medio de impugnación en que se actúa, el Sujeto Obligado dentro del plazo que le fuera concedido para rendir su informe justificado, remitió el archivo 251016_RR a la solicitud 286 justidicacion.pdf, del cual no se dio vista al impetrante, en atención a que no modifica o revoca su respuesta, sino por el contrario se limitó a reiterar que *"...la respuesta otorgada obedece a los procesos adquisitivos que se realizan a través de la Subdirección de Recursos Materiales, quien hace del conocimiento del recurrente la compra realizada de los insumos que describe y por ende, el surtimiento de los mismos a la (sic) unidades médicas ya que éstos son administrados por el área de Control de Abasto y no permanecen en almacén..."* (SIC).

Una vez que han sido analizadas las constancias que forman parte del expediente electrónico formado con motivo de la solicitud de acceso a información pública, así como con el recurso de revisión en que se actúa, se estima que el mismo es procedente en términos del artículo 179 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra refiere:

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

Además las consideraciones que fueran hechas valer por el recurrente resultan fundadas y por ende suficientes para modificar la respuesta que brindada por el Sujeto Obligado.

A efecto de denotar lo fundado de las apreciaciones del recurrente, resulta prudente citar el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra refiere:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Del precepto citado se desprende que los Sujetos Obligados están constreñidos a entregar la información pública que se les requiera, ello a través de los documentos que tengan en sus archivos y en el estado en que éstos se encuentren, ello sin que se encuentren obligados a generar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones para dar satisfacción a una solicitud de acceso a información.

En dicho contexto, si bien se entiende que el derecho de acceso a la información pretende el acceso a documentos generados, administrados o poseídos por aquellas autoridades que sean consideradas como Sujetos Obligados, es que no obstante que no se encuentran constreñidos a realizar escrito alguno para dar especial atención a las solicitudes que les son planteadas, es que tampoco se advierte que exista ordenamiento legal alguno que prohíba la realización de dichos documentos.

Así, en el caso que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado mediante el Subdirector de Recursos Materiales generó un documento en el cual precisó las cuestiones que estimó pertinentes para atender la solicitud de acceso a información pública del recurrente; sin embargo, las mismas de acuerdo a su respuesta y a lo asentado en el informe justificado atienden a las *adquisiciones de los insumos solicitados* que se realizaron por parte del Instituto de Salud del Estado de México para los años 2014 y 2015, lo cual de manera evidente no es coincidente con la información que fuera solicitada por el recurrente.

Se afirma lo anterior en atención a que el particular solicitó conocer el *surtimiento de mercurio (en diversas presentaciones) que de manera anual para el 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 se realizó a las Unidades Médicas pertenecientes al Instituto de Salud del Estado de México*; mientras que lo que se le informó versó solo de las adquisiciones realizadas, sin que se hiciera de conocimiento del solicitante la información relativa al surtimiento anual de dichos insumos.

Por lo que, el recurrente se adoleció del hecho de que *no contestaron lo que preguntó, ya que solicitó se le informara sobre el surtimiento de frascos de mercurio, termómetros clínicos rectales y orales por cada año, y no así sobre las compras que se realizaron*, siendo factible de considerarse fundado en atención a que, como se refirió con antelación, el Sujeto Obligado se encuentra constreñido a atender los cuestionamientos planteados por el recurrente, remitiendo a éste el soporte documental en que conste la información solicitada para dar atención a la solicitud conforme a derecho.

Así, se procede a analizar la existencia de fuente obligacional por parte del Sujeto Obligado para generar, administrar o poseer algún soporte documental dentro de

sus archivos con el cual pueda dar satisfacción a la solicitud de acceso a información pública que fuera planteada por el hoy recurrente.

En primer lugar, se advierte que de manera expresa el Sujeto Obligado informó al recurrente que para los años 2011, 2012 y 2013 no se realizó ninguna compra de mercurio en ningún tipo de presentación, sea en frasco, termómetro oral y termómetro rectal, manifestaciones con las cuales no se atiende la solicitud de acceso a información pública del recurrente, en virtud de que las adquisiciones se constituyen como una actuación diversa a aquella que implica el surtimiento de ciertos insumos a las Unidades Médicas, así ello no es suficiente para satisfacer la solicitud de acceso del recurrente.

Ahora, en segundo término para los años 2014 y 2015 el Sujeto Obligado, pretendió atender la solicitud de acceso a información pública del hoy recurrente, a través de diverso oficio, informándole que la única adquisición que se realizó lo fue en presentación de frasco, señalando los siguientes datos:

"...Mercurio tridestilado químicamente puro, presentación 240 mg

Clave: 606300028, Año 2014: 321 piezas Año 2015: 498 piezas..." (SIC)

Es decir, hizo de conocimiento del recurrente que para los años dos mil catorce y dos mil quince, no se adquirió mercurio en presentación de termómetros ya sea oral o rectal, que la única adquisición lo fue en presentación de frasco especificando, tal como lo requirió en su solicitud de acceso, que la presentación de cada uno era de 240mg; mientras que en relación a cuántos fueron surtidos a las Unidades Médicas, se precisó la cantidad exacta para cada año, tal como ha quedado transcrito.

No obstante las respuestas brindadas, éstas no pueden estimarse acertadas para dar satisfacción a la solicitud del recurrente, en virtud de que no precisó si las compras realizadas son surtidas a las Unidades Médicas; ahora, si bien es cierto que al momento de remitir a través del SAIMEX su informe justificado de manera somera refirió que los insumos adquiridos son administrados por el área de Control de Abasto y no permanecen en el almacén, ello se trata de una cuestión insuficiente para tener por suficiente la respuesta brindada, en atención a que no se especifica si las cantidades adquiridas fueron surtidas conforme al año indicado, o si éstas se distribuyen de manera diversa, es decir no existe certeza respecto de que la cantidad adquirida sea coincidente con aquella que es surtida anualmente a las unidades médicas.

De ahí que se estime que las aseveraciones hechas por el recurrente como motivos de inconformidad resultan fundadas, pues ha quedado denotado que no existió coincidencia entre lo solicitado y la información proporcionada a través de la respuesta del Sujeto Obligado.

En tercer lugar, respecto de la fuente obligacional se advierte que dentro del Libro Segundo del Código Administrativo del Estado de México, se regula lo relativo a los servicios públicos de salud que presta el Estado y el ejercicio de regulación, control y fomento sanitarios en materia de salubridad local; así dentro de su artículo 2.5 se prevé lo relativo al Instituto de Salud del Estado de México (Sujeto Obligado) precisando que se trata de un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la prestación de los servicios de salud en la Entidad.

Mientras que dentro del Reglamento de Salud del Estado de México se prevé que su aplicación corresponde, entre otras autoridades, al Instituto de Salud del Estado de México (Sujeto Obligado), por lo que es de suma importancia referir que conforme al artículo 13 fracción VIII del ordenamiento referido se prevé que para los efectos del derecho a la protección de la salud, se considera como servicio básico la *disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud*.

Es decir, el Instituto de Salud del Estado de México debe tomar las medidas necesarias para proveer medicamentos e insumos a las unidades médicas para con ello garantizar el derecho a la protección de la salud.

Continuando es que conforme al Reglamento Interno del Instituto de Salud del Estado de México, se prevén como unidades administrativas auxiliares para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las funciones de control y evaluación que le corresponden al Director General, entre otras, la *Subdirección de Recursos Materiales* siendo que a ésta le son conferidas de manera literal, dentro del artículo 39 del ordenamiento referido, las siguientes atribuciones:

- Coordinar las actividades de surtimiento de bienes a las unidades administrativas del Instituto, así como el funcionamiento de los almacenes.
- Vigilar el levantamiento de inventarios físicos en las unidades médicas y administrativas del Instituto.

Es decir, dentro de la estructura administrativa del Instituto de Salud del Estado de México (Sujeto Obligado), se contempla la existencia de un área encargada de llevar

a cabo diversas actividades de las cuales se podría desprender la existencia del soporte documental suficiente y adecuado para satisfacer el derecho de acceso a información pública ejercitado por el recurrente.

Ello en virtud de que el área de Recursos Materiales se encarga del surtimiento de bienes, como lo es el *mercurio* (en sus diferentes presentaciones), a las unidades administrativas y por ende del funcionamiento de los almacenes, es decir dicha área debe generar algún documento al amparo del cual dé cumplimiento a sus funciones, que permita al recurrente conocer la cantidad de mercurio que fue surtido de manera anual durante 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 a las Unidades Médicas.

Del mismo modo, a través del inventario físico que se realice a las Unidades Médicas por parte de la Subdirección de Recursos Materiales es factible conocer la cantidad de *mercurio* y las presentaciones en que éste les fue surtido durante los referidos años. Es decir, a través de la realización de *inventarios* el Sujeto Obligado cumple con las atribuciones que han sido referidas y consecuentemente genera la documentación suficiente y adecuada para atender la solicitud de acceso a información pública del recurrente.

Para robustecer lo anterior, de manera enunciativa más no limitativa, se analizará el contenido del *Manual de Procedimientos para el Control de Inventarios*, del cual se desprenden una serie de procedimientos que deben llevar las unidades administrativas para lo siguiente:

✓ Control de Inventarios en Almacenes Centrales:

- Toma de inventario.

- Recepción, registro y control de insumos.
- Salidas.
- Conciliación contable del movimiento de insumos a través del Departamento de Control de Abasto y el Departamento de Contabilidad del Instituto de Salud del Estado de México.
- ✓ Control de Inventarios en Unidades Aplicativas:
 - Toma de inventario.
 - Recepción, registro y control de insumos.
 - Salidas de almacén a Centros de Consumo.
 - Devolución de insumos al almacén central.
 - Compras directas.
 - Transferencia de insumos entre almacenes de unidades.
 - Donaciones de insumos al Instituto de Salud del Estado de México.
 - Conciliación contable del movimiento de insumos entre el Departamento de Control de Abasto y los Almacenes de las Unidades.

Así, de lo que ha sido enlistado se advierte que dichas acciones tienen como objeto el establecimiento de políticas, procedimientos y criterios de acción pertinentes que permitan llevar un registro en forma sistematizada, oportuna y suficiente de los

movimientos de insumos, resultando de suma transcendencia para el asunto en que se actúa, aquellos que se encuentran encaminados a registrar los insumos que se reciben en las Unidades Aplicativas, como aquellos que salen del Almacén General; es decir, dicho manual se constituye como la herramienta idónea para eficientar el movimiento de insumos a través del registro y control de los inventarios de insumos en los almacenes centrales, de los hospitales y de las jurisdicciones.

Es decir, los inventarios que son realizados por las diversas unidades que forman parte del Instituto de Salud del Estado de México, en especial aquellos que se elaboran por las Unidades Médicas y el o los Almacenes Centrales, son los documentos idóneos que permitirán al recurrente conocer la cantidad de mercurio, que en sus diversas presentaciones, fue distribuido a las Unidades Médicas durante los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

Máxime que dichos documentos contemplan desde la recepción de insumos por el Almacén Central, pasando por el registro, acomodo, salvaguarda, conservación y despacho a las unidades en una primera etapa, como la recepción, registro, acomodo, salvaguarda, conservación y despacho de las áreas usuarias en hospitales y centro de salud en jurisdicciones.

Del mismo modo, se especifica también que lo relativo al control de los inventarios en oficinas centrales estará a cargo de la Subdirección de Recursos Materiales a través de los Departamentos de Control y Abasto y de los Almacenes Centrales; mientras que en las unidades los responsables serán los administradores mediante los encargados de los recursos materiales y encargados de sus respectivos almacenes, lo cual permite al Sujeto Obligado conocer las áreas en las cuales podría

encontrarse el soporte documental suficiente para dar satisfacción al derecho ejercido por el recurrente.

Además, como parte de las políticas generales dentro del propio manual se prevé que el control de inventarios se llevará a cabo en forma permanente con cortes mensuales al último día hábil de cada mes bajo los lineamientos y procedimientos que se prevén en la normatividad en cuestión, así las unidades deberán llevar a cabo un registro sistemático del movimiento de bienes en *kardex* manual o automatizado de sus almacenes; es decir, cada Unidad Médica debe llevar un registro de manera organizada de la mercancía que se tienen en su almacén, contemplando los registros de entradas y de salidas correspondientes.

Ahora bien, no debe perderse de vista que el recurrente en su solicitud de acceso a información precisó la temporalidad respecto de la cual desea conocer información, ello es del *diez al veinte de noviembre de dos mil quince*, de ahí que se inste el Sujeto Obligado, para que con base en las consideraciones que han sido referidas, entregue el soporte documental del cual el recurrente pueda obtener la información solicitada, empero sólo para el lapso de tiempo que ha sido especificado.

Si bien el recurrente solicitó *se le informara cuantos frascos de mercurio para preparación de amalgama dental, termómetros mercuriales orales y termómetros mercuriales rectales, fueron surtidos a todas Unidades Médicas del Instituto de Salud del Estado de México en los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, especificando las diversas presentaciones en que éstos fueron surtidos*; es que no debe perderse de vista que atendiendo al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se

les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, sin que se comprenda el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, es decir no deben generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De ahí que el Sujeto Obligado sólo deberá proporcionar al recurrente el soporte documental en que se contenga la información que éste solicita, es decir aquellos documentos de los cuales el particular pueda, al momento de consultarlos, obtener los datos que fueran detallados en su solicitud; máxime que, como se precisó, el Sujeto Obligado no se encuentra constreñido a generar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información que le sean presentadas.

No obstante lo que ha sido expuesto, es que se advierte que de conformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, éste afirmó que para los años 2011, 2012 y 2013 no realizó ninguna adquisición de mercurio en alguna de las presentaciones especificadas por el recurrente, por lo que no se realizó distribución alguna en las Unidades Médicas; mientras que para los años 2014 y 2015 refirió que sólo se adquirió mercurio en frascos, y que ello fue lo único que se surtió entre las referidas áreas.

Es decir, el Sujeto Obligado vinculó sus adquisiciones con los insumos que fueron surtidos a las Unidades Médicas, razón por la cual para el caso de que en efecto para los años que fueron precisados por el recurrente no se hayan surtido a las Unidades Médicas frascos de mercurio para preparación de amalgamas, termómetros orales, o termómetros rectales, es que bastara con que emita pronunciamiento en dicho sentido y lo haya del conocimiento del recurrente.

De lo antes expuesto se concluye, que ante lo fundado de la razones o motivos de inconformidad planteados por el recurrente lo procedente es ordenar al Sujeto Obligado que entregue las documentales mediante las cuales se satisfaga el derecho de acceso a la información ejercitado por el recurrente; en atención a que se actualiza la fracción VI del artículo 179 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se:

III. RESUELVE:

Primero. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, y por ende se **REVOCA** la respuesta dada por el Sujeto Obligado.

Segundo. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado que atienda la solicitud de acceso a información pública con folio 00286/ISEM/IP/2016 presentada por el recurrente, en términos del Considerando Cuarto y haga entrega vía SAIMEX del soporte documental donde conste lo siguiente:

- Cuántos frascos de mercurio para preparación de amalgama dental fueron surtidos a todas las Unidades Médicas del Sujeto Obligado en los años 2011, 2012 2013, 2014 y 2015 (por cada año), especificando la presentación de éstos.
- Cuántos termómetros mercuriales orales fueron surtidos a todas las Unidades Médicas del Sujeto Obligado en los años 2011, 2012 2013, 2014 y 2015 (por cada año), especificando la presentación de éstos.
- Cuántos termómetros mercuriales rectales fueron surtidos a todas las Unidades Médicas del Sujeto Obligado en los años 2011, 2012 2013, 2014 y 2015 (por cada año), especificando la presentación de éstos.

Para el caso de que, durante los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, el Sujeto Obligado no haya surtido a las Unidades Médicas alguno de los insumos que han sido detallados, bastara con que haga de conocimiento del recurrente dicha situación.

Tercero. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL

Recurso de Revisión: 03189/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Ausencia Justificada)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03189/INFOEM/IP/RR/2016.